



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante(s): LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ  
Demandado(s): COLPENSIONES  
Radicación: 25-269-31-03-001-2021-00127-00

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

*DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. “(...) se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.” (T-294 de 1997 y T-457 de 1994.)*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a la solicitud pensional presentada el 27 de noviembre de 2020.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que cuenta con 62 años de edad.
2. Que el 27 de noviembre de 2020 realizó solicitud de pensión en la oficina de COLPENSIONES de Facatativá con el radicado # 2020 12164053.
3. Que vencidos los 4 meses que tiene COLPENSIONES para responder, el día 28 de abril de 2021 presentó reclamación exigiendo una respuesta.
4. Que el 24 de mayo de 2021 recibió respuesta en la que le manifestaron que su proceso se encontraba en “actualización de historia laboral”.

5. Que el 28 de junio de 2021 se acercó a la oficina de COLPENSIONES en Facatativá a preguntar por el trámite de su pensión, y allí le informaron que su pensión aún se encontraba en proceso.

6. Que en vista de lo anterior, mediante radicado # 2021 7303618, elevó consulta sobre su caso, sin que hasta la fecha se hubiera emitido respuesta.

7. Que han transcurrido más de 7 meses sin recibir respuesta de fondo a la solicitud de pensión por parte de la entidad accionada.

## II. INTERVENCIONES

### 2.1. Informe de COLPENSIONES

A pesar de que fue notificada de la presente acción de tutela mediante comunicación enviada el 17 de agosto de 2021 al correo electrónico *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, y que la accionada acusó recibido el 19 de agosto de 2021, la entidad guardó silencio respecto de los hechos materia de la presente acción de tutela.

## III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia del sello de radicado No. 2020\_12164053 de fecha 27 de noviembre de 2020, expedido por COLPENSIONES.

2. Copia del sello de radicado No. 2021\_4854645 de fecha 28 de abril de 2021, expedido por COLPENSIONES.

3. Copia del sello de radicado No. 2021\_7303618 de fecha 28 de junio de 2021, expedido por COLPENSIONES.

4. Respuesta de fecha 24 de mayo de 2021 mediante la cual COLPENSIONES informa que *“Se ha generado el Requerimiento Interno número 2021\_5212827, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar «ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL».”*, *“Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra Entidad.”*

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y

los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

#### 4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional por él presentada.

#### 4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho a obtener una “*pronta resolución*”; ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida oportuna y de fondo, éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. Sobre este punto se ha indicado que:

*“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”<sup>1</sup>.*

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en el artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, es de 15 días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

En particular, tratándose de peticiones vinculadas con derechos pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018 estableció las siguientes reglas:

- “(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

También ha explicado la jurisprudencia constitucional que la pretermisión de los plazos antes establecidos implica la vulneración del derecho fundamental de petición y seguridad social (SU-975 de 2003 y T-208 de 2012); y puede, adicionalmente, en algunos eventos, comprometer los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna (Sentencia T-511/14)

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esta medida, podrá ser favorable o desfavorable. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”<sup>3</sup>.*

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

#### **4.5. Análisis del caso en concreto**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se le protejan los derechos de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, toda vez que han transcurrido más de siete (7) meses sin recibir respuesta de fondo a su solicitud de pensión.

Por su parte, las pruebas regular y oportunamente aportadas permiten tener por acreditado, en cuanto interesa al presente asunto, **primero**, que el 27 de noviembre de 2020 el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ presentó, ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento pensional. Lo anterior deriva no solo de que la falta de contestación de la entidad accionada a la acción de tutela hace presumir ciertos los hechos en que esta se fundamenta; sino además, se sigue del sello de radicado No. 2020\_12164053 acompañado como prueba y de la comunicación de fecha 24 de mayo de 2021. Y, **segundo**, que la única respuesta emitida por COLPENSIONES es la generada el 24 de mayo de 2021 en la que informa que “(...) una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra Entidad.”

En estas condiciones, encuentra el despacho vulnerado el derecho de petición del señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ pues el término previsto para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión (*i.e.*, cuatro meses, contados a partir de la presentación de la petición), presentada por el accionante 27 de noviembre de 2020, se encuentra vencido sin que se hubiera dado una *respuesta de fondo a su solicitud*, o determinado en debida forma *el término o la fecha en el cual se realizará la contestación*. En efecto, cumple subrayar que la respuesta emitida por COLPENSIONES, en la cual informa que el reconocimiento de la prestación pensional está supeditada a la revisión o actualización de la historia laboral del accionante, no cumple con las pautas jurisprudenciales antes reseñadas en la medida que, en los eventos en los cuales la autoridad o el particular se encuentra en *imposibilidad de dar una respuesta* en el plazo legal, “*deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación*”.

En consecuencia, dado que en el presente caso se está ante la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional por parte de la entidad accionada se concederá el amparo solicitado, a efectos de que la entidad convocada proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada por el accionante en los términos y condiciones que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO** al derecho fundamental de petición del accionante LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ (C.C. 70.118.493), vulnerado por COLPENSIONES, acorde a los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por conducto de su Representante Legal, si aún no lo ha hecho, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020 por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24f4375bba9135d027154f53ff8164489a376014ff5a61eb6ea1e4b5066d06**

Documento generado en 27/08/2021 11:27:00 PM